



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC–**, a través de su Representante Legal, Oscar Enrique González Estrada, para la inscripción de candidatura para Diputados Distritales, Distrito Santa Rosa, a los cargos de: **Diputado Distrital 1**, Freddy Arnoldo Salazar Flores; **Diputado Distrital 2**, Oscar Enrique González Estrada; **Diputado Distrital 3**, Elisa Judith Mejía Salazar de Rozotto; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: "... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las

organizaciones políticas...”; asimismo, en su artículo 216 estipula que: “... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

CONSIDERANDO III

Para efectos de la inscripción correspondiente, el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA – PC–**, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, presentó de forma física el expediente de mérito ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Santa Rosa; quien procedió a la revisión de la documentación del mismo y emitió el informe identificado con el número DDRCSR guion D guion cero cero ocho guion dos mil veintitrés (DDRCSR-D-008-2023), de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictaminando procedente la inscripción de la de candidatura para Diputados Distritales, Distrito Santa Rosa, a los cargos de: **Diputado Distrital 1**, Freddy Arnoldo Salazar Flores; **Diputado Distrital 2**, Oscar Enrique González Estrada; **Diputado Distrital 3**, Elisa Judith Mejía Salazar de Rozotto; toda vez que, cumple con lo regulado en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, artículo 53 y 54 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones. Solicitó a esta Dirección, emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO IV

La Constitución Política de la República regula que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, entre los que figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pues dicha norma garantiza que todos los aspectos relativos al sufragio, siendo entre otros: los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades electorales y el proceso electoral, serán regulados por la ley constitucional de la



Tribunal Supremo Electoral

materia; por ello, es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

No obstante lo indicado por la Delegación Departamental de Santa Rosa en su informe DDRCSR guion D guion cero cero ocho guion dos mil veintitrés (DDRCSR-D-008-2023), de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, la carencia de antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que, dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, así como los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés, de los ciudadanos Freddy Arnoldo Salazar Flores, Oscar Enrique González Estrada y Elisa Judith Mejía Salazar de Rozotto, para los cargos de Diputado Distrital 1, Diputado Distrital 2 y Diputado Distrital 3, respectivamente; en el presente caso, se trae a la vista el oficio identificado con el número EXTRADICIÓN MP cero veinte guion dos mil veintidós (EXTRADICIÓN MP020-2022), presentado por la Unidad Especializada del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo Electoral, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a su vez trasladado a esta Dirección el veinticinco de enero del mismo año, mediante el cual indica que, la Señora Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, remitió copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y seis de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través del cual, con base en el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de Estados Unidos de América y la República de Guatemala, el veintisiete de febrero de mil novecientos tres, enmendado por la Convención suplementaria entre Estados Unidos

de América y Guatemala, firmada el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta entre ambos países y que entró en vigencia el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, solicita la extradición hacia Estados Unidos de América de **Freddy Arnoldo Salazar Flores**, también conocido como: "Fredy", "Frescho", "Boyca", "Boyka", "Torojo", "Flaquillo", y, "Flaco"; quien es requerido para comparecer a juicio en ese país por el delito de **tráfico de drogas**, sujeto de una acusación en el caso número uno dos puntos diecisiete guion cr guion cero cero ciento uno (1:17-cr-00101), presentada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Adjuntando para el efecto, expediente compuesto de ciento dieciséis folios.

En virtud de lo indicado por la Unidad Especializada del Ministerio Público en el oficio antes identificado, esta Dirección señala que, si bien es cierto, el Registro de Ciudadanos no ejerce en manera alguna función jurisdiccional, en materia electoral, como órgano administrativo, está facultado para revisar aspectos de forma y fondo, ya que es el órgano a quien, por ley le compete hacerlo; por lo que, en el presente, caso es preciso indicar que, el procedimiento de extradición de acuerdo con la norma constitucional y la sustantiva nacional, se rige a través de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala mediante los Tratados y Convenios Internacionales ratificados, de esta cuenta, es menester considerar que, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados específicamente en la sección tercera sobre la interpretación de los tratados regula: "... I. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin...*".

Por su parte el artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción que establece: "... *Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los*



Tribunal Supremo Electoral

principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...”.

Es por ello que, al aplicar la extradición internacional como instrumento que fomenta la lucha contra la impunidad, existe un compromiso bilateral entre Estados, de cooperar en el combate a la criminalidad (principio de justicia universal) y así, evitar que queden impunes hechos delictivos cometidos en ambas naciones, lo que propicia la protección de los ciudadanos, así como el mantenimiento de la paz y el orden público; en ese sentido, debe interpretarse de conformidad con los compromisos internacionales que los gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América han adquirido para la lucha contra la impunidad y los hechos delictivos (principio de justicia universal); asimismo, debe considerarse que la interpretación de los preceptos legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, de hacerse conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cabe agregar que el principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico, establece que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás superiores a ella (Art. 154 de la C.P.R.G.).

También, es preciso señalar que en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos, sean estos electivos o no, se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo; para el efecto, el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos; sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente también añadió, en complemento de la norma citada, la previsión regulada en el artículo 113 del Texto Constitucional que regula: “... *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*”.

La concatenación de los preceptos constitucionales anteriores, permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su

propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento por quien pretende optar al ejercicio del cargo o empleo público de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la ley fundamental y desarrollados, seguidamente, en normas de rango constitucional y ordinario.

Dentro del expediente tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019), la Corte de Constitucionalidad el catorce de mayo de dos mil veinte, en cuanto a la previsión establecida en el artículo 113 del texto constitucional indicó: *"... En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiversen o alteren las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: 'Rectitud de ánimo, Integridad en el obrar'; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad. (...); en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto*



Tribunal Supremo Electoral

apego a la ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad...".

Siendo tarea de este Registro analizar, examinar, calificar y valorar en cada caso particular, con el propósito primero, privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública y, segundo, advertir a la persona afectada que obran denuncias en su contra que imposibilitan su inscripción para que, en su caso, solvete su situación jurídica y realice de nueva cuenta su petición.

Con base en el análisis realizado, esta Dirección determina que, la solicitud presentada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, para la inscripción de los candidatos para Diputados Distritales, Distrito Santa Rosa, a los cargos de: **Diputado Distrital 2**, Oscar Enrique González Estrada y **Diputado Distrital 3**, Elisa Judith Mejía Salazar de Rozotto; resulta procedente su inscripción, y en virtud de que el ciudadano **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, propuesto como candidato al cargo de **Diputado Distrital 1**, a la presente fecha Estados Unidos de América solicita su extradición para comparecer a juicio en ese país por el delito de tráfico de drogas, sujeto de una acusación en el caso *Ut Supra* relacionado, el cargo de **Diputado Distrital 1**, queda vacante; por lo que así deberá declararse.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones.


POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes

citadas **DECLARA: I. PROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, a través de su Representante Legal, Oscar Enrique González Estrada, en cuanto a la inscripción de candidatura para Diputados Distritales, Distrito Santa Rosa, a los cargos de: **Diputado Distrital 2**, Oscar Enrique González Estrada y **Diputado Distrital 3**, Elisa Judith Mejía Salazar de Rozotto. **II. VACANTE** el cargo de **Diputado Distrital 1**. **III.** Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. Notifíquese.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las once horas con diecisiete minutos, del día quince de febrero de dos mil veintitrés, en la catorce calle seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, NOTIFIQUÉ, al Partido Político "PROSPERIDAD CIUDADANA" -PC-, la Resolución número PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Alejandra Chávez; quien de enterado (a) de conformidad no firmó.

(f) _____
NOTIFICADO (A)



Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos

